



Cartas de crédito

Calvo, O. & Flores, A. (2003). Cartas de crédito. En *Derecho Mercantil* (pp. 319-321). México. Banca y Comercio.

CAPÍTULO XVI

CARTAS DE CRÉDITO

398. DEFINICIÓN

La carta de crédito es un documento por el cual la persona que lo expide (dador) ruega a otra (pagador) que entregue a una tercera cuyo nombre se consigna en el texto del documento (tomador) una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite debe señalarse.

Las cartas de crédito pueden ser expedidas por una institución de crédito, por un comerciante o por cualquier persona. El pagador que es la persona a cuyo cargo se da la carta de crédito, generalmente es un corresponsal del dador en otra plaza; finalmente, el tomador es el beneficiario del documento.

399. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En sus orígenes, la carta de crédito fue una carta de recomendación: el dador no tenía derecho a recibir compensación alguna por la expedición de la carta y obtenía el reintegro de las cantidades entregadas por el corresponsal cuando el tomador volvía de su viaje. Actualmente la carta de crédito facilita la celebración del contrato de cambio trayecticio, especialmente las cartas de crédito circulares que permiten disponer de fondos en diversas plazas.

400. REQUISITOS

Las cartas de crédito deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Deben expedirse en favor de persona determinada, sin que puedan serlo al portador.
- b) Deben expresar una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite debe señalarse precisamente (artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Además de los requisitos legales antes mencionados, las cartas de crédito deben contener el nombre de la persona a cuyo cargo se dan, la fecha de expedición, el plazo durante el cual podrá hacerse uso de la carta, etc.

A continuación se inserta una carta de crédito.

México, D. F., a 2 de octubre de 1998.

*Banco Comercial,
Monterrey, N. L.*

Muy señores nuestros:

Tenemos el gusto de recomendar a sus finas atenciones al portador, señor Julio Mayer y les rogamos se sirvan entregarle hasta la suma de \$15,000 (quince mil pesos) contra recibos por duplicado, remitiéndonos uno de los ejemplares y anotando los pagos al dorso de la presente.

Suplicamos a ustedes tengan a bien cargarnos en cuenta las sumas cubiertas a nuestro cliente hasta el día 31 de diciembre del presente año, fecha en que esta carta quedará cancelada.

Anticipamos a ustedes las gracias por la acogida que no dudamos dispensarán a nuestro recomendado, cuya firma va al calce.

Banco Nacional

Firma del cliente.

401. NATURALEZA JURÍDICA

Las cartas de crédito no son títulos de crédito, puesto que no confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, y no están destinadas a circular puesto que no son negociables. Además, las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables (artículo 312 de la Ley). Las cartas de crédito son simples documentos que contienen la indicación de que se entregue determinada cantidad, solicitud que puede atenderse o no atenderse por la persona a quien se dirige.

402. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DADOR

El que expide una carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma. El dador puede anular la carta en cualquier tiempo, poniéndolo en

conocimiento del tomador y de la persona a quien fue dirigida, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en poder del dador, haya afianzado o asegurado dicho importe o sea acreedor del dador, por esa cantidad (artículos 314 y 315 de la Ley).

403. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TOMADOR

En términos generales el tomador no tiene derecho alguno contra el dador; pero si el tomador deja el importe de la carta de crédito en poder del dador, o es acreedor de éste por ese importe, y la carta no es pagada, dicho tomador tiene derecho a que el dador le restituya el importe de la carta y le pague los daños y perjuicios. En caso de que el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, también puede exigir que el dador le cubra los daños y perjuicios. Los daños y perjuicios a cargo del dador de la carta no deben exceder de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza (artículo 313).

El tomador está obligado a pagar al dador de la carta las cantidades que le hubieren sido entregadas por el pagador y el pago debe hacerse en el plazo convenido.

404. DERECHOS DEL PAGADOR

El pagador, o sea la persona a cuyo cargo se da una carta de crédito, tiene derecho a que el dador le pague la cantidad entregada al tomador en virtud del documento.

405. EXTINCIÓN

Las cartas de crédito sólo tienen validez por el término que en ellas se señale. A falta de estipulación expresa, la Ley les fija una duración de seis meses contados desde la fecha de su expedición. Una vez pasado el término que señale la carta, o en su defecto, transcurrido el término legal, la carta queda cancelada (artículo 316).